

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A MUNÍCIPIES PRESENTADAS POR PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2017-2018, RESPECTO DE LAS POSTULACIONES DE LA PLANILLA DE MUNÍCIPIES DE MIXTLÁN, JALISCO; Y COMO CONSECUENCIA TAMBIÉN LA DE OJUELOS DE JALISCO; EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO COMO JDC-072/2018.

ANTECEDENTES

Correspondientes al año dos mil diecisiete.

1. APROBACIÓN DEL CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2017-2018. El treinta y uno de agosto, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo **IEPC-ACG-086/2017**, aprobó el calendario integral para el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018.

2. APROBACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES. El treinta y uno de agosto, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo **IEPC-ACG-087/2017**, aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018.

3. PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES. El primero de septiembre, fue publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018.

Correspondientes al año dos mil dieciocho.

4. DEL REGISTRO DE LAS PLATAFORMAS ELECTORALES. El treinta y uno de enero, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo **IEPC-ACG-020/2018**, aprobó el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos y coaliciones acreditados ante este organismo electoral para el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018.

5. VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A MUNÍCIPIES. A las veinticuatro horas del día veinticinco de marzo del presente año, concluyó el plazo legal conferido a favor de los institutos políticos acreditados ante este organismo electoral y aspirantes a candidaturas independientes, para la presentación de las solicitudes de registro de sus planillas de candidaturas a municipios, presentándose un total de seiscientos cincuenta y siete.

Siendo el caso que la coalición “Partido Revolucionario Institucional”, presentó ciento veinticinco planillas de candidaturas a municipales, para el presente Proceso Electoral Concurrente 2017-2018.

6. DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. El veinticuatro de abril, Juan Flores Coronado, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra del acuerdo IEPC-ACG-074/2018; asimismo, el día veinticinco de abril en el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, se le asignó la clave alfanumérica JDC-072/2018.

7. DE LA RESOLUCION DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. El ocho de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, resolvió los autos de del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano referido en el párrafo que antecede; ordenando a este Instituto lo señalado en el considerando IX de este acuerdo.

CONSIDERANDO

I. DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO. Que es un organismo público local electoral, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; que tiene como objetivos, entre otros, participar en el ejercicio de la función electoral consistente en ejercer las actividades relativas para realizar los procesos electorales de renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos de la entidad; vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes que se derivan de ambas, de conformidad con los artículos 41, base V, apartado C; y 116, base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115 y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

II. DEL CONSEJO GENERAL. Que es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de cumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar para que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del propio organismo electoral; que tiene como atribuciones, entre otras, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, así como vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten y registrar las candidaturas de gubernatura, diputaciones de mayoría relativa, así como de representación proporcional y las planillas de municipales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, bases I y IV de la Constitución Política local; 120 y 134, párrafo 1, fracciones XVI, LI, LII y LVI del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

III. DE LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS. Que en el estado de Jalisco la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los ayuntamientos del estado, se realizará en elecciones, mediante la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible, en los términos de lo dispuesto por los artículos 11 y 12, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como 5°, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

IV. DE LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES EN EL ESTADO DE JALISCO. Que la renovación de los titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la integración de los ayuntamientos de los ciento veinticinco municipios que conforman el territorio del estado de Jalisco, se realiza mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, y corresponde al Instituto Nacional Electoral y al Organismo Público Local Electoral, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; asimismo, se celebran elecciones ordinarias el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir los cargos de gubernatura del estado, diputaciones por ambos principios y municipios, con la periodicidad siguiente:

- a) Para gubernatura del estado, cada seis años.
- b) Para diputaciones por ambos principios, cada tres años.
- c) Para municipios, cada tres años.

Por lo que resulta procedente realizar elecciones ordinarias en nuestra entidad durante el año dos mil dieciocho, para elegir la gubernatura constitucional del estado, las treinta y ocho diputaciones por ambos principios que conformarán la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado; así como a los titulares e integrantes de los ciento veinticinco ayuntamientos en la totalidad de los municipios que conforman el territorio estatal.

El proceso electoral inició el primero de septiembre del año dos mil diecisiete, con la publicación de la convocatoria correspondiente que aprobó el Consejo General de este organismo electoral, a propuesta que realizó su consejero presidente, lo anterior de conformidad con los artículos 16, 17, párrafo primero, 30, 31, párrafo 1, numerales del I al III, 134, párrafo 1, numeral XXXIV, 137, párrafo 1, numeral XVII, y 214 párrafo, 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Por último, cabe señalar que, por única ocasión, la jornada electoral que se realizará en el año dos mil dieciocho, deberá celebrarse el primer domingo de julio de dicha anualidad, lo anterior en cumplimiento al artículo **TERCERO TRANSITORIO**, del decreto **24904/LX/14**, por el cual se reformaron, derogaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

En consecuencia, la jornada electoral correspondiente al Proceso Electoral Concurrente 2017-2018 se celebrará el próximo primero de julio del año dos mil dieciocho.

V. DE LA FUNCIÓN ELECTORAL. Que la organización de los procesos electorales en el estado de Jalisco es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la máxima publicidad y la objetividad constituyen los principios rectores en el ejercicio de la función electoral de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, base V, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 12, base I y III de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como el numeral 114, párrafo 1 y 115, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

VI. DE LAS Y LOS CIUDADANOS JALISCIENSES. Que son jaliscienses las y los nacidos en el territorio del estado de Jalisco, así como las y los mexicanos por nacimiento o naturalización avocindados en el mismo y que no manifiesten su deseo de conservar su residencia anterior, en la forma que establezca la ley.

Ahora bien, constituye una prerrogativa de las y los ciudadanos jaliscienses, el ser votado en las elecciones populares, siempre que reúna los requisitos que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, sus respectivas leyes reglamentarias y no estar comprendido en alguna de las causas de inelegibilidad establecidas por las mismas, así como solicitar su registro como candidato independiente para lo cual se requiere el apoyo de cuando menos el uno por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la demarcación territorial correspondiente, en las condiciones y términos que determine la ley.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

VII. DE LAS SOLICITUDES DE LAS CANDIDATURAS. Que las solicitudes de registro de candidaturas deberán presentarse por escrito en el formato aprobado por el Consejo General de este Instituto, y deberán contener la información siguiente:

1. Nombre (s) y apellidos;
2. Fecha y lugar de nacimiento;
3. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
4. Ocupación
5. Cargo al que solicita su registro como candidato; y
6. Las y los candidatos a diputaciones o a municipales que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado en materia de reelección.

Ahora bien, a la solicitud de cada uno de las y los ciudadanos propuestos a candidaturas de propietarios y suplentes, se deberá acompañar sin excepción los documentos siguientes:

- a) Escrito con firma autógrafa en el que las y los ciudadanos propuestos como candidatas y candidatos manifiesten su aceptación para ser registradas y registrados, y en el que bajo protesta de decir verdad expresen que cumplen con todos y cada uno de los requisitos que establecen la Constitución Política del Estado y en el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.
- b) Copia certificada del acta de nacimiento o certificación del registro del nacimiento, expedidas en ambos casos por la oficina del registro civil;
- c) Copia certificada por Notario Público o autoridad competente de la credencial para votar;
- d) Constancia de residencia, cuando no sean nativos de la entidad, expedida con una antigüedad no mayor de tres meses por el Ayuntamiento al que corresponda su domicilio; y
- e) Copia certificada por autoridad competente de la constancia de rendición de la declaración de situación patrimonial, cuando se trate de servidoras o servidores públicos.

Igualmente presentarán escrito con firma autógrafa de la o del dirigente estatal del partido político, o en su caso, de la o del representante de la coalición, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que las y los ciudadanos de quienes se solicita su registro como candidatas y candidatos fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del partido político, o con apego a las disposiciones del convenio de coalición.

De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura, lo anterior de conformidad con el artículo 241 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco y 281, párrafo 7 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

VIII. DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A MUNÍCIPES. Que a consideración de este Consejo General, y como ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y ratificado por las Salas Superior y Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, el derecho a ser votado es un derecho fundamental de carácter político-electoral, con base constitucional de configuración legal, en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos. Por lo tanto el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado, es un derecho básico de rango constitucional, cuyo núcleo esencial está establecido por el órgano revisor de la propia constitución, y es desarrollado en ejercicio de su atribución democrática por el legislador ordinario, en el entendido de que debe ser invariablemente respetado.

Las restricciones o limitaciones que se impongan al ejercicio de un derecho o libertad fundamental, como lo es el derecho a ser votado, no pueden ejercerse de manera arbitraria o caprichosa, ya que ni el legislador ordinario, ni los órganos facultados por los partidos políticos para expedir sus normas, están autorizados para establecer requisitos, circunstancias, condiciones, modalidades y mucho menos prohibiciones, restricciones o limitaciones arbitrarias, ilógicas, o no razonables, que impidan se hagan nugatorio -fáctica o jurídicamente- el ejercicio de ese derecho.

Asimismo, el respeto a los derechos o libertades debe darse conforme se dispone en la Constitución Federal, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al ser éstos últimos de aplicación obligatoria, toda vez que los tratados internacionales constituyen compromisos jurídicos suscritos y ratificados por el Estado, y lo comprometen con la comunidad internacional por la actuación de sus autoridades, incluidas las autoridades electorales.

En ese orden de ideas, las limitaciones o restricciones que se establezcan en la ley, deben coincidir con el contenido esencial de dichos derechos fundamentales previstos en la Constitución y en los tratados internacionales asumidos por nuestro país, por lo que han de estar razonablemente armonizadas con otros derechos fundamentales de igual jerarquía, como el derecho de igualdad, de certeza y seguridad jurídica, así como los derechos de los terceros o las necesidades de una sociedad democrática; en todo caso, tales requisitos o condiciones deben establecerse en favor del bien común o del interés general.

Es indudable que dichas prerrogativas o derechos políticos del ciudadano, no sólo implican el reconocimiento de una facultad cuyo ejercicio se deja a la libre decisión del ciudadano, sino que también se traducen en una facultad cuya realización o materialización está sujeta a condiciones de igualdad.

En ese sentido la Constitución Política del Estado de Jalisco y el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, establecen que aquellas personas por las que se solicite sean registradas como candidatos deben cumplir y comprobar determinados **requisitos de elegibilidad y requisitos formales** con los cuales se prevé el surtimiento de determinadas cualidades o atributos, inherentes a la persona o personas que pretendan ocupar los cargos de elección popular.

Por lo anterior, la imposición del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, de presentar los documentos que se relacionen con algún requisito de elegibilidad no constituye nuevos requisitos, sino solo la manera de acreditar los atributos intrínsecos que establece la ley para poder ser votado.

Además, es de destacarse que el código electoral de la materia prevé requisitos formales que han de cumplirse cuando se presenta la solicitud de registro de candidaturas. El fundamento de estos requisitos es doble: por un lado, la necesidad de que el elector pueda

identificar, sin dificultad ni confusión, las distintas opciones que se le propongan; por otro, la prueba de que los candidatos incluidos en ella, así como los partidos postulantes, en su caso, cumplen con las prescripciones legales para concurrir al proceso electoral. Esos requisitos formales tienen su base en el carácter democrático de la elección que, como acto político, debe desarrollarse sobre los principios de claridad y de limpieza del proceso electoral.

En consecuencia, la falta de surtimiento de alguno de los requisitos de elegibilidad o la existencia de alguno de los supuestos de incompatibilidad para desempeñar el cargo, impiden que la o el ciudadano pueda contender para los cargos de elección popular, situaciones esta autoridad electoral debe comprobar mediante la revisión que se realice a los documentos entregados por los partidos políticos, las coaliciones y las y los ciudadanos aspirantes a candidaturas independientes y que debieron anexarse a cada una de las solicitudes de registro de planillas de municipales y solicitudes individuales de registro de candidaturas.

Que una vez establecido lo anterior, este órgano colegiado de conformidad con lo establecido por los artículos 241 y 244 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, las causas por las cuales las planillas de municipales y solicitudes individuales se les rechaza el registro al no satisfacer los requisitos que exige la normatividad de la materia, en los términos siguientes:

- a). Respecto de la omisión en la presentación del escrito con firma autógrafa en el que las y los ciudadanos propuestos como candidatas y candidatos, manifiesten su aceptación para ser registradas y registrados, y en el que bajo protesta de decir verdad expresen que cumplen con todos y cada uno de los requisitos que establece la Constitución Política del Estado y el código electoral local, esta autoridad considera, que la omisión en la entrega del referido documento además de materializar la hipótesis contenida en el artículo 244, párrafos 2 y 4, 245, párrafos 1 y 2 del código de la materia, en el sentido de que las candidaturas que no satisfagan los requisitos de la normatividad electoral, no serán registradas, ya que dicho documento es de los considerados esenciales para tener por aprobada una solicitud de registro, al ser la constancia que avala la voluntad expresa de la persona propuesta para fungir como candidata o candidato, además expresa la intención de la o del ciudadano para participar en el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018

Por tanto, cuando se presente el caso de que no se cumpla con lo anterior, es procedente tener por rechazadas las solicitudes individuales de registro de candidaturas a municipales.

- b). Respecto de la omisión de presentar la copia certificada del acta de nacimiento o certificación del registro del nacimiento, expedidas en ambos casos por la oficina del registro civil, este órgano colegiado tiene a bien acordar que con dicha omisión

se concreta la figura contenida en el artículo 244, párrafos 2 y 4, 245, párrafos 1 y 2 del código electoral local, en el sentido de que las candidaturas que no satisfagan los requisitos que establece la normatividad electoral, no serán registradas.

Por tanto, cuando se presente el caso de que no se cumpla con lo anterior, es procedente tener por rechazadas las solicitudes individuales de registro de candidaturas a municipios.

- c). Respecto de la omisión en la presentación de la copia certificada por Notario Público o autoridad competente de la credencial para votar; este órgano colegiado tiene a bien acordar que con dicha omisión se concreta la figura contenida en el artículo 244, párrafos 2 y 4, 245, párrafos 1 y 2 del código de la materia, en el sentido de que las candidaturas que no satisfagan los requisitos que establece la normatividad electoral, no serán registradas.

Por tanto, cuando se presente el caso de que no se cumpla con lo anterior, es procedente tener por rechazadas las solicitudes individuales de registro de candidaturas a municipios.

- d). Respecto de la omisión en la presentación de la constancia de residencia, cuando no sean nativos de la entidad, expedida con una antigüedad no mayor de tres meses por el Ayuntamiento al que corresponda su domicilio; mediante la cual acredite ser residente del municipio o área metropolitana correspondiente, esta autoridad acuerda que con dicha omisión además de configurarse la hipótesis contenida en el artículo 244, párrafos 2 y 4, 245, párrafos 1 y 2 del código de la materia, en el sentido de que las candidaturas que no satisfagan los requisitos que establece la normatividad electoral, no serán registradas, también con la falta del referido documento no se puede tener por acreditado que la o el ciudadano por el que se solicita el registro correspondiente, reúne el requisito de elegibilidad que establecen los artículos 74, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 11, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, respecto de ser vecino del municipio por el que contiene cuando menos tres años inmediatos anteriores al día de la elección.

Por lo anterior, resulta procedente tener por rechazadas las solicitudes individuales de registro de candidaturas a municipios en las cuales no se haya acompañado la constancia de residencia, cuando la o el ciudadano postulado no sea nativo de entidad, expedida con una antigüedad no mayor de tres meses por el Ayuntamiento al que corresponda que acredite ser vecino cuando menos tres años antes de la elección, o en su caso acredite ser vecino del municipio o área metropolitana correspondiente, cuando menos tres años inmediatos anteriores al día de la elección.

- e). Respecto de la omisión en la presentación de la copia certificada por autoridad competente de la constancia de rendición de la declaración de situación

patrimonial, cuando se trate de servidores públicos obligados a presentarla; esta autoridad acuerda que con dicha omisión se configura la hipótesis contenida en el artículo 244, párrafos 2 y 4, 245, párrafos 1, fracción IV y 2 del Código de la materia, en el sentido de que las candidaturas que no satisfagan los requisitos que establece la normatividad electoral, no serán registradas.

Por tanto, cuando se presente el caso de que no se cumpla con lo anterior, es procedente tener por rechazadas las solicitudes individuales de registro de candidaturas a municipios.

- f). Respecto de la omisión en la presentación del escrito con firma autógrafa del dirigente estatal del partido político, o en su caso, de la o del representante de la coalición, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que las y los ciudadanos de quienes se solicita su registro como candidatas o candidatos fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del partido político, o con apego a las disposiciones del convenio de coalición; esta autoridad electoral, considera que dicha falta además de materializar la hipótesis contenida en el artículo 244, párrafo 2, 245, párrafos 1, fracción IV y 2 del Código de la materia, en el sentido de que las candidaturas que no satisfagan los requisitos de la normatividad electoral, no serán registradas, lo anterior por que dicho documento es de los considerados esenciales para tener por aprobada una solicitud de registro, ya que es la constancia que avala la voluntad expresa del partido político o coalición para postular a la o el ciudadano, que reúne los requisitos que solicitan los estatutos partidistas o por haber participado en el proceso interno de selección de candidaturas. Dicho documento resulta ser el idóneo para que la autoridad electoral se haga conocedora de la voluntad del instituto político de solicitar el registro de candidaturas de las y los ciudadanos que postula.

Por lo anterior, resulta procedente tener por rechazadas las solicitudes individuales de registro de candidaturas a municipios en las cuales no se haya acompañado el escrito de postulación signado por los dirigentes o personas facultadas para ello conforme los estatutos o el convenio respectivo en el caso de las coaliciones, al ser un requisito esencial para tener por aprobada una solicitud de registro, ya que es la constancia que avala la voluntad expresa de los partidos para postular a las personas propuestas para fungir como sus candidatas y candidatos y formar parte de las planillas correspondientes.

- g). Respecto del incumplimiento en la paridad de género en la integración de las planillas de municipios, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 29 del código de la materia, esta autoridad electoral, considera que dicha falta además de materializar la hipótesis contenida en el artículo 244, párrafos 2 y 4, 245, párrafos 1 y 2 del código de la materia, en el sentido de que las candidaturas que no satisfagan los requisitos de la normatividad electoral, no serán registradas, también transgrede disposiciones relativas a la igualdad de oportunidades entre ambos géneros, tanto para participar en los procesos electorales, como para acceder al poder público.

En razón de lo anterior, para este Consejo General resulta procedente negar el registro de aquellas planillas que hayan omitido el cumplimiento del requisito consistente en respetar la paridad de género en la integración de sus planillas tanto de propietarios como de suplentes.

h) Respecto a la omisión de integrar a su planilla al menos a un representante que pertenezca a las comunidades indígenas de los municipios cuya población sea mayoritariamente indígena, de conformidad con lo establecido en los artículos 24, párrafo 3 y 29 del código de la materia, esta autoridad electoral considera que dicha falta además de materializar la hipótesis contenida en el artículo 244, párrafos 2 y 4, 245, párrafos 1 y 2 del Código de la materia, en el sentido de que las candidaturas que no satisfagan los requisitos de la normatividad electoral, no serán registradas.

En razón de lo anterior, para este Consejo General resulta procedente negar el registro de aquellas planillas que hayan omitido acreditar el cumplimiento del requisito consistente en integrar a su planilla al menos a un representante que pertenezca a las comunidades indígenas en los municipios de Bolaños, Cuautitlán de García Barragán y Mezquitic.

i). Respecto de las solicitudes de registro de planillas que hayan sido presentadas con el número incompleto de solicitudes individuales de candidatas y candidatos o que estando completas, esta autoridad haya rechazado el registro de un número de solicitudes individuales mayor al cincuenta por ciento del total de la planilla, este Consejo General, acuerda que:

1. Cuando la planilla se encuentre incompleta respecto de una minoría de sus integrantes, con el objeto de no interferir con el derecho de ser registradas y registrados como miembros de la planilla, de las y los ciudadanos propuestos que sí cumplen los requisitos, por conductas ajenas a ellos y, que no les son atribuibles en modo alguno, con la finalidad de contribuir a la mayor posibilidad de participación activa y pasiva, optimizando la oportunidad de competir como candidatas y candidatos, y la multiplicación de las opciones electivas de la ciudadanía, resulta procedente registrar la planilla, dejando vacíos los espacios que hayan sido cancelados o rechazados, siempre y cuando la afectación no incida en un número de solicitudes individuales, mayor al cincuenta por ciento del total de la planilla. Asimismo, conforme lo establece el artículo 638, párrafo 1, fracción VI del código de la materia, en caso de candidaturas que se rechacen por causa de inelegibilidad, se requerirá que ésta afecte, cuando menos a la mitad más uno de las candidaturas de propietarias y propietarios.

2. De igual forma se considera que para estar en posibilidad de proceder al registro de una planilla incompleta, resulta necesario que esta se encuentre comprendida por lo menos, con la cantidad de registros individuales tanto de

propietarias y propietarios, como de suplentes que sumados constituyan el número indispensable para integrar las regidurías de mayoría relativa que correspondan al ayuntamiento por el que contienden, lo anterior es así, toda vez que en caso que la planilla en cuestión resultara ganadora de la contienda electoral en dicho municipio, ésta deberá estar en posibilidad de ocupar los lugares correspondientes a ese principio de votación; por lo que se considera que para que resulte procedente su registro, deberá contar con ese mínimo de solicitudes de registro individuales equivalente al número de regidurías de mayoría relativa que correspondan al Ayuntamiento que cumplan con todos y cada uno de los requisitos que establece el código de la materia.

IX. EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO COMO JDC-072/2018. El apartado de efectos de las sentencias referidas, en lo que interesa, son del tenor siguiente:

CONSIDERANDO VI. Efectos. Consecuentemente, al resultar fundados los agravios aducidos por la parte actora, lo conducente es **revocar la resolución impugnada.**

Se vincula y ordena al **Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco**, para que en un plazo de **veinticuatro horas**, emita un acuerdo en el que se asigne a Juan Flores Coronado como candidato a la presidencia municipal de Mixtlán, Jalisco, en razón de haber

sido el candidato electo en la asamblea electiva por la convención de delegados de dicho municipio; y se ordena al citado comité, notifique a Eva María Rubio Becerra, el cambio ordenado en esta sentencia, para su conocimiento.

Asimismo, el referido comité deberá garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidatos a presidentes municipales, para ello tendrá que realizar los ajustes pertinentes en la lista de los municipios que se reservó para postular candidatos mediante la elección directa.

De igual manera, se instruye al referido comité, que de inmediato gire los oficios respectivos al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que éste realice el cambio de candidato a la presidencia municipal de Mixtlán, Jalisco, y una vez hecho lo anterior, informe a este Tribunal Electoral dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, anexando las constancias certificadas correspondientes, con el apercibimiento que de no hacerlo se hará acreedor a alguna de las medidas de apremio previstas para tal efecto, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 561 del citado código electoral.

Finalmente, se vincula al **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**, para que, de conformidad con sus atribuciones, en vía de consecuencia, revoque el registro de Eva María Rubio Becerra y cumpla con el registro ordenado en esta sentencia, previa verificación de los requisitos de elegibilidad y de paridad de género correspondientes, así como la demás normatividad aplicable.

X. DEL CUMPLIMIENTO A LO REQUERIDO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN LA SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES MATERIA DE ESTE ACUERDO. Tal como se estableció en el anterior considerando, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco requirió al Partido Revolucionario Institucional para que en un plazo de veinticuatro horas, emitiera un acuerdo en el que se asignara a **Juan Flores Coronado** como candidato a la presidencia municipal de Mixtlán, Jalisco.

Atento a lo anterior, el veinticinco de mayo del año en curso, el representante del instituto político mencionado, presentó escrito en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, al que le correspondió el número de folio **04414** en el cual, en lo que interesa, manifestó lo siguiente:

Por medio de la presente reciba usted un cordial saludo, mismo medio por el cual me permito hacer de su conocimiento que de conformidad a la sentencia emitida por el tribunal Electoral del Estado de Jalisco de fecha ocho de mayo del año 2018 dentro del expediente identificado con la clave alfa-numérica JDC-072/2018 en concordancia al párrafo cuatro del considerando VI relativo al punto tercero de la resolución, le solicito de la manera más el registro del siguiente candidato:

MUNICIPIO	CALIDAD	ENTRA	OBSERVACION
MIXTLAN	PRESIDENTE MUNICIPAL 01 PROPIETARIO	JUAN FLORES CORONADO	CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

No se omite hacer mención que la documentación necesaria para el registro ya se encuentra dentro del expediente de la planilla registrada pues el actor se encontraba en la posición 02 de propietario. Sin más por el momento quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

Visto lo anterior, mediante acuerdo administrativo de fecha veinticinco de mayo del presente año y oficio 3582/2018, en lo que aquí interesa, se requirió al partido político, para que cumpliera con lo siguiente:

Segundo. Tomando en consideración que a la fecha el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, no ha realizado los ajustes pertinentes en la lista de los municipios que se reservó, para postular candidatas y candidatos mediante la elección directa, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de paridad de género en el registro de candidaturas a presidencias municipales, así como que de la verificación que se realizó de los requisitos de elegibilidad y de paridad correspondientes, se advierte que al ser encabezada la planilla por un hombre se distorsiona la paridad vertical de la conformación actual; por tanto, con fundamento en los artículos 143, párrafo 2, fracciones XX y XXXVII; 24 párrafo 3; 236, párrafo 1; fracción IV; 237 párrafo 5; 241; 244, párrafos 1 y 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, así como el acuerdo IEPC-ACG-025/2018 del Consejo General de este Instituto,

En cumplimiento a dicho requerimiento, el día veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito al que le correspondió el número de folio 04622, mismo que en lo que interesa señala:

Por medio de la presente reciba usted un cordial saludo, mismo medio por el cual me permito hacer de su conocimiento que de conformidad a la sentencia emitida por el tribunal Electoral del Estado de Jalisco de fecha ocho de mayo del año 2018 dentro del expediente identificado con la clave alfa-numérica JDC-072/2018 en concordancia al párrafo tercero del considerando VI relativo al punto tercero de la resolución, le solicito de la manera más el registro de los siguientes candidatos por enroque para cumplimiento de la paridad vertical:

MUNICIPIO	CALIDAD	ENTRA	OBSERVACION
MIXTLAN	REGIDOR 02 PROPIETARIO	EVA MARIA RUBIO BECERRA	CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
MIXTLAN	REGIDOR 03 PROPIETARIO	SANTIAGO SANCHEZ URIBE	CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
MIXTLAN	REGIDOR 04 PROPIETARIO	MARIELA AHUMADA TOPETE	CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
MIXTLAN	REGIDOR 05 PROPIETARIO	OSWALDO ALVAREZ TOPETE	CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
MIXTLAN	SINDICO 06 PROPIETARIO	ERIKA ANAYA ARECHIGA	CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
MIXTLAN	REGIDOR 07 PROPIETARIO	ROBERTO TOPETE TOPETE	SUSTITUCION ART. 250 Y 252
MIXTLAN	PRESIDENTE MUNICIPAL 01 SUPLENTE	JORGE ARTURO HERNANDEZ PRECIADO	CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
MIXTLAN	REGIDOR 02 SUPLENTE	LILIANA CASTILLON GOMEZ	CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
MIXTLAN	REGIDOR 03 SUPLENTE	JOSE DE JESUS RODRIGUEZ DUEÑAS	CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
MIXTLAN	REGIDOR 04 SUPLENTE	MARIA DOLORES ARCE IBARRA	CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

MIXTLAN	REGIDOR 05 SUPLENTE	ARTURO LOPEZ CURIEL	CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
MIXTLAN	SINDICO 06 SUPLENTE	PATRICIA DE LEON LEON	CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
MIXTLAN	REGIDOR 07 SUPLENTE	HECTOR TOPETE PEÑA	SUSTITUCION ART. 250 Y 252.

Posteriormente mediante acuerdo administrativo de fecha veintinueve de mayo del presente año y oficio 3848/2018, en lo que aquí interesa, se requirió al partido político, para que cumpliera con lo siguiente:

Segundo. Tomando en consideración que a la fecha el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, no ha realizado los ajustes pertinentes en la lista de los municipios que se reservó, para postular candidatas y candidatos mediante la elección directa, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de paridad de género en el registro de candidaturas a presidencias municipales; por tanto, con fundamento en los artículos 143, párrafo 2, fracciones XX y XXXVII; 24 párrafo 3; 236, párrafo 1; fracción IV; 237 párrafo 5; 241; 244, párrafos 1 y 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, así como el acuerdo IEPC-ACG-025/2018 del Consejo General de este Instituto, se requiere al Partido Revolucionario Institucional, para que dentro de las doce horas siguientes a partir de que le sea realizada la notificación de este acuerdo, cumpla con lo anterior.

En cumplimiento a dicho requerimiento, el día treinta de mayo de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito al que le correspondió el número de folio 04861, mismo que en lo que interesa señala:

Por medio de la presente reciba usted un cordial saludo, mismo medio por el cual me permito hacer de su conocimiento que con fundamento en los artículos 250 y 252 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco y de conformidad al requerimiento numero 3848/2018, de fecha 30 de mayo del 2018, le solicito de la manera más atenta tenga las siguientes sustituciones de los siguientes candidatos en cumplimiento al párrafo tercero del considerando VI en relación al resolutivo tercero emitido en la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Jalisco descrito dentro del expediente señalado al rubro del presente escrito:

MUNICIPIO	CALIDAD	ENTRA	SALE
OJUELOS DE JALISCO	PRESIDENTE MUNICIPAL 01 PROPIETARIO	KARINA MARIANA QUEVEDO HERNANDEZ	DAVID GONZALEZ GONZALEZ

Consecuentemente, el día treinta y uno de mayo de la presente anualidad, con oficio **4162/2018**, se requirió al partido solicitante para que dentro del término de ocho horas a partir de la notificación, cumpliera con lo siguiente:

Tercero. Al haberse modificado la posición y/o cargos de los integrantes de la planilla de municipales del ayuntamiento de Ojuelos, Jalisco, de conformidad con el artículo 24, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, deberán observarse las disposiciones normativas inmersas en el artículo 241, primer párrafo, fracción II, inciso a), del citado ordenamiento legal, es decir, que cualquier modificación de posición y/o cargos deberá respaldarse mediante la presentación de los escritos de cada uno de los ciudadanos y ciudadanas, con firma autógrafa de los mismos, en los que en su caso manifiesten la aceptación del cargo y posición para el que se pretende su registro, pues ello ha sido considerado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios ciudadanos SG-JDC-518/2018 y acumulados. Por tal razón, **se requiere** a dicho instituto político para que en idéntico término de ocho horas siguientes a partir de que le sea practicada la notificación de este acuerdo, cumpla con lo anterior.

En cumplimiento a dicho requerimiento, el uno de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito al que le correspondió el número de folio **04998**, mismo que en lo que interesa señala:

Que en cumplimiento al oficio 4162/2018 de fecha 31 de mayo del año en curso y notificado con fecha del día 31 de mayo del mismo año, donde se me hace del conocimiento acuerdo administrativo me permito dar cumplimiento con la siguiente integración de planilla:

OBJETOS			
CARGO	ENTRA	SALE	OBSERVACION
PRESIDENTE MUNICIPAL 01 PROPIETARIO	KARINA MARIANA QUEVEDO HERNANDEZ	DAVID GONZALEZ GONZALEZ	SUSTITUCION POR RENUNCIA Y ANUENCIA AL CARGO
REGIDOR 02 PROPIETARIO	DAVID GONZALEZ GONZALEZ	KARINA MARIANA QUEVEDO HERNANDEZ	ANUENCIA AL CARGO DOCUMENTOS YA EN EXPEDIENTE
SINDICO 03 PROPIETARIO	PERLA IVONNE MACIAS RODRIGUEZ	FRANCISCO GOMAR LOPEZ TORRES	ANUENCIA AL CARGO DOCUMENTOS YA EN EXPEDIENTE
REGIDOR 04 PROPIETARIO	FRANCISCO GOMAR LOPEZ TORRES	PERLA IVONNE MACIAS RODRIGUEZ	ANUENCIA AL CARGO DOCUMENTOS YA EN EXPEDIENTE
REGIDOR 05 PROPIETARIO	LETICIA TORRES GARCIA	FRANCISCO JAVIER GARCIA CASILLAS	ANUENCIA AL CARGO DOCUMENTOS YA EN EXPEDIENTE
REGIDOR 06 PROPIETARIO	FRANCISCO JAVIER GARCIA CASILLAS	LETICIA TORRES GARCIA	ANUENCIA AL CARGO DOCUMENTOS YA EN EXPEDIENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL 01 SUPLENTE	DIANA MARGARITA RAMIREZ SANDATE	JOSE ANGEL MOJICA CAPUCHINO	SUSTITUCION POR RENUNCIA Y ANUENCIA AL CARGO
REGIDOR 02 SUPLENTE	EMANUEL ALEJANDRO BUENDIA SANCHEZ	DIANA MARGARITA RAMIREZ SANDATE	ANUENCIA AL CARGO DOCUMENTOS YA EN EXPEDIENTE
REGIDOR 04 SUPLENTE	ARMANDO ALFEREZ HERNANDEZ	MARIA DEL REFUGIO AGUIÑAGA TORRES	ANUENCIA AL CARGO DOCUMENTOS YA EN EXPEDIENTE
REGIDOR 07 SUPLENTE	MARIA ILDA BAEZ CUEVAS	SERGIO ARMANDO CHAVEZ ZAMBRANO	SUSTITUCION POR RENUNCIA

De los anteriormente señalados se anexan sus anuencias al cargo puesto que los mismos ya se encuentran con documentación en el expediente de la planilla que se registró en un principio.

Al advertirse distorsión en la paridad vertical de la planilla presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en el escrito registrado con el número de folio 04998, particularmente entre la posición 06 y 07, así como falta de claridad en la posición que ocupará en la planilla el ciudadano Armando Alférez Hernández, el día dos de junio de la presente anualidad, con oficio 4247/2018, se requirió al partido referido para que dentro del término de ocho horas a partir de la notificación, cumpliera con lo siguiente:

Segundo. Una vez hecha la revisión y validación de documentación en la planilla de municipales al ayuntamiento de Ojuelos, Jalisco, se observa una incongruencia respecto a las posiciones propietario 06 y 07. Por tal motivo, se requiere al partido solicitante para que dentro de las ocho horas siguientes a partir de que le sea practicada la notificación se sirva corregir alternancia en la distorsión en la posición propietario 06 y 07.

Tercero. Al haberse modificado la posición y/o cargos de los integrantes de la planilla de municipales del ayuntamiento de Ojuelos, Jalisco, de conformidad con el artículo 24, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, deberán de observarse las disposiciones normativas inmersas en el artículo 241, primer párrafo, fracción II, inciso a), del citado ordenamiento legal, es decir, que cualquier modificación de posición y/o cargos deberá respaldarse mediante la presentación de los escritos de cada uno de los ciudadanos y ciudadanas, con firma autógrafa de los mismos, en los que en su caso manifiesten la aceptación del cargo y posición para el que se pretende su registro, pues ello ha sido considerado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios ciudadanos SG-JDC-518/2018 y acumulados. Por tal razón, se requiere a dicho instituto político para que en idéntico término de ocho horas siguientes a partir de que le sea practicada la notificación de este acuerdo, presente con la anuencia correspondiente la posición correcta de Armando Alférez Hernández, ya que el partido solicitante lo postula a la posición suplente 04 y el ciudadano acepta la posición suplente 06.

En cumplimiento a dicho requerimiento, los días dos y cuatro de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional presentó sendos escrito los que les correspondió el número de folio 05114 y 05119, respectivamente, los cuales, en lo que interesa señalan:

Folio 05114

Que en cumplimiento a su oficio de fecha 02 diez de junio del año en curso, emitido y notificado a este Instituto Político el día 02 dos del mes de junio del presente año, mediante oficio número 4247/2018, me permito comunicarle lo siguiente:

- a) Respecto a la incongruencia entre las posiciones 06 y 07 propietarios, se hace de su conocimiento que el candidato registrado en la planilla en la posición 07 propietario ya ha ratificado su renuncia al cargo ante el órgano distrital electoral interno de este organismo.
- b) Respecto a la posición en que ha aceptado el candidato ARMANDO ALFEREZ HERNANDEZ para integrarse a la planilla registrada se menciona que ésta es la posición 04 suplente, misma que se acredita con el documento anexo al presente.
- c) Así mismo se hace mención que una vez cumplido lo anterior, se aclara que la candidata MA. DEL REFUGIO AGUIÑAGA TORRES, continuara en el cargo de candidata en la suplencia 06 de la planilla de Ojuelos.

Folio 05119

Que en cumplimiento a su oficio de fecha 02 diez de junio del año en curso, emitido y notificado a este Instituto Político el día 02 dos del mes de junio del presente año, mediante oficio número 4247/2018, me permito comunicarle en alcance lo siguiente:

- a) Respecto a la incongruencia entre las posiciones 06 y 07 propietarios, se hace de su conocimiento que se presenta la renuncia ratificada en alcance a la presentada el día 02 de este mes y año con número de folio 05115 del candidato registrado en la planilla en la posición 07 propietario.

Asimismo, el partido referido, mediante escrito presentado el día cuatro de junio de dos mil dieciocho, en lo que interesa señaló:

Que en cumplimiento al oficio 4162/2018 de fecha 31 de mayo del año en curso y notificado con fecha del día 31 de mayo del mismo año, donde se me hace del conocimiento acuerdo administrativo me permito dar cumplimiento en alcance al documento que se anexa al presente en relación a la renuncia ratificada por el suplente 07 de la planilla registrada en Ojuelos de Jalisco.

En este sentido, al haberse cumplido con los requerimientos señalados, así como con los requisitos de elegibilidad y paridad correspondientes, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del juicio JDC-072/2018, en vía de consecuencia **SE REVOCA** el registro de Eva María Rubio Becerra en la posición 1, y se aprueba el registro de la planilla de munícipes de Mixtlán, Jalisco, en los términos que se indican en la tabla siguiente:

Nombre	Posición	Número	Género
JUAN FLORES CORONADO	Propietario	1	H
EVA MARÍA RUBIO BECERRA	Propietaria	2	M
SANTIAGO SÁNCHEZ URIBE	Propietario	3	H
MARIELA AHUMADA TOPETE	Propietaria	4	M
OSWALDO ÁLVAREZ TOPETE	Propietario	5	H
ERIKA ANAYA ARECHIGA	Propietaria	6	M
ROBERTO TOPETE TOPETE	Propietario	7	H

JORGE ARTURO HERNÁNDEZ PRECIADO	Suplente	1	H
LILIANA CASTILLÓN GÓMEZ	Suplente	2	M
JOSÉ DE JESÚS RODRIGUEZ DUENAS	Suplente	3	H
MARÍA DOLORES ARCE IBARRA	Suplente	4	M
ARTURO LÓPEZ CURIEL	Suplente	5	H
PATRICIA DE LEÓN LEÓN	Suplente	6	M
HÉCTOR TOPETE PEÑA	Suplente	7	H

Asimismo, con base en los ajustes que realizó el Partido Revolucionario Institucional en la lista de municipios que se reservó para postular candidatos mediante elección directa, se aprueba el registro de la planilla de munícipes de Ojuelos de Jalisco, Jalisco, en los términos que se indican en la tabla siguiente:

Nombre	Posición	Número	Género
KARINA MARIANA QUEVEDO HERNÁNDEZ	Propietaria	1	M
DAVID GONZÁLEZ GONZÁLEZ	Propietario	2	H
PERLA IVONNE MACÍAS RODRIGUEZ	Síndica Propietaria	3	M
FRANCISCO GOMAR LÓPEZ TORRES	Propietario	4	H

LETICIA TORRES GARCÍA	Propietaria	5	M
FRANCISCO JAVIER GARCÍA CASILLAS	Propietario	6	H
POSICIÓN SIN REGISTRO	Propietaria	7	M

DIANA MARGARITA RAMÍREZ SANDATE	Suplente	1	M
EMANUEL ALEJANDRO BUENDÍA SÁNCHEZ	Suplente	2	H
POSICIÓN SIN REGISTRO	Suplente	3	M
ARMANDO ALFEREZ HERNÁNDEZ	Suplente	4	H
POSICIÓN SIN REGISTRO	Suplente	5	M
MA. DEL REFUGIO AGUIÑAGA TORRES	Suplente	6	M
POSICIÓN SIN REGISTRO	Suplente	7	M

Finalmente, **se niega** el registro de **María Ilda Báez Cuevas (Suplente 7)**, en virtud de que no adjuntó a su solicitud los documentos no requeribles que acreditan los requisitos establecidos en la fracción I; inciso a) de la fracción II y lo previsto en la fracción III del párrafo 1 del artículo 241 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

En ese sentido, se considera que lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, se encuentra cumplimentado con este acuerdo.

Por lo antes expuesto, se proponen los siguientes puntos de

ACUERDO

Primero. Se **revoca** el registro de **Eva María Rubio Becerra en la posición 1**, y se **aprueba** el registro de la planilla de municipales de **Mixtlán, Jalisco**, presentada por el **Partido Revolucionario Institucional**, en términos de los considerandos IX y X de este acuerdo.

Segundo. Se **aprueba** el registro de la planilla de municipales de **Ojuelos de Jalisco, Jalisco**, presentada por el **Partido Revolucionario Institucional**, en términos de los considerandos IX y X de este acuerdo.

Tercero. Se **niega** el registro de **María Ilda Báez Cuevas (Suplente 7)**, de la planilla de municipales de **Ojuelos de Jalisco, Jalisco**, presentada por el **Partido Revolucionario Institucional**, en términos del considerando X de este acuerdo.

Cuarto. Notifíquese con copia simple del presente acuerdo a María Ilda Báez Cuevas, a las y los integrantes de las planillas de municipales del Partido Revolucionario Institucional aprobadas en **Mixtlán y Ojuelos de Jalisco, Jalisco**, así como a los partidos políticos acreditados ante este Instituto electoral, a los Consejos Distritales Electorales y a los Consejos Municipales Electorales respectivos.

Quinto. Hágase del conocimiento este acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, a efecto de informar sobre el cumplimiento realizado a la resolución relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **JDC-072/2018**

Sexto. Hágase del conocimiento de este acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Jalisco, para los efectos legales correspondientes.

Séptimo. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", así como en la página de internet de este organismo electoral.

Guadalajara, Jalisco, 05 de junio de 2018.

~~Guillermo Amado Alcaraz Cross~~
Consejero presidente

María de Lourdes Becerra Pérez
Secretaria ejecutiva

FJFM VoBo	JRGN Revisó	JEOM Elaboró
--------------	----------------	-----------------

La suscrita Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V y 43 y 45 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que el presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el cinco de junio de dos mil dieciocho, en lo general, por unanimidad a favor de los Consejeros Electorales Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo, Miguel Godínez Terríquez, Griselda Beatriz Rangel Juárez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Erika Cecilia Ruvalcaba Corral y del Consejero Presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross; Y en lo particular respecto de la posición suplente cuatro del municipio de Ojuelos, Jalisco, fue aprobado por mayoría de votos, con la votación a favor de los Consejeros Electorales Miguel Godínez Terríquez, Griselda Beatriz Rangel Juárez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín y del Consejero Presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross y en contra de las consejeras electorales Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo y Erika Cecilia Ruvalcaba Corral.

María de Lourdes Becerra Pérez
Secretaria ejecutiva

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXVII del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; 10 párrafo 1, fracción XIII y 50 párrafo 1 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; se inserta al presente acuerdo el voto particular formulado por las Consejeras Electorales Erika Cecilia Ruvalcaba Corral y Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo. Es anterior para los efectos legales.

VOTO PARTICULAR EN CONTRA DEL ACUERDO IEPC-ACG-170/2018 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIONES DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A MUNÍCIPES PRESENTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2017-2018, RESPECTO DE LAS POSTULACIONES DE LOS MUNICIPIOS DE MIXTLÁN Y OJUELOS DE JALISCO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JDC-072/2018. APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2018.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, las que suscribimos emitimos voto particular en contra de la “sustitución” aprobada por la mayoría de los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por considerar que el mismo no se apega a los supuestos legales y constitucionales establecidos, en virtud de lo siguiente:

Se realiza la sustitución en la posición de Suplente 04 del municipio de Ojuelos de Jalisco del Partido Revolucionario Institucional

PARTIDO	MUNICIPIO	POSICIÓN	SUSTITUIDO	SUSTITUTO
PRI	Ojuelos de Jalisco	Suplente 04	Ma. Magdalena Alferez Victorino	Armando Alferez Hernández

Las que suscribimos el presente voto, consideramos que la “sustitución” aprobada por la mayoría, no se encuentra conforme a lo previsto por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que en su artículo 250 establece que los partidos políticos y coaliciones podrán solicitar sustituciones de sus candidatos en los siguientes supuestos:

- I. Libremente dentro de los plazos para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos; debiendo observar las reglas del principio de paridad entre los géneros;
- II. Por renuncia de los candidatos o candidato, hasta treinta días antes al de la elección; y
- III. Por causas de fallecimiento, inhabilitación o incapacidad de los candidatos o candidato, hasta un día antes al de la elección.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con lo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco el pasado 20 de abril, en el acuerdo IEPC-ACG-074/2018 la ciudadana Ma. Magdalena Alferez Victorino, no fue registrada

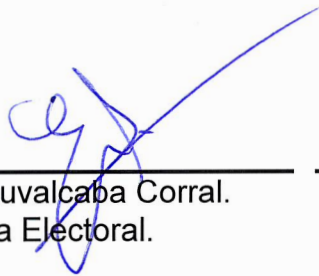
como candidato al cargo de Suplente 04 en el municipio de Ojuelos de Jalisco, contrario a lo que se sostiene en el acuerdo, objeto del presente voto.

De conformidad con el anexo 1 del acuerdo IEPC-ACG-074/2018, la ciudadana antes citada presentó el 25 de marzo del año en curso, la documentación para ser considerada a la candidatura descrita, sin embargo, con fecha doce de abril del mismo año, se tuvo por ratificada su renuncia al cargo de Suplente 04 en el municipio de Ojuelos de Jalisco, por lo que no fue registrada su candidatura, ni ninguna otra en dicha posición de la planilla, tal y como se desprende del Anexo 2 del acuerdo a que se hace referencia en el presente párrafo.

En ese sentido, resulta imposible que se pueda sustituir a la citada ciudadana, en virtud de no haber sido registrada con oportunidad, por lo que al haberse aprobado por mayoría el acuerdo de referencia, lo que se realizó fue el registro de la candidatura del ciudadano Armando Alferez Hernández y en ese sentido dicho registro resulta extemporáneo, toda vez que la fecha límite de registro fue el pasado 20 de abril, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 246 fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

No es obstáculo para arribar a lo anterior, el hecho de que las sustituciones del municipio de Ojuelos de Jalisco, se hagan en virtud del cumplimiento a la sentencia JDC-072/2018, ordenada por el Tribunal Electoral del Estado, toda vez que este Instituto, tal y como se señala en el mandato judicial, debió hacer una revisión legal de las sustituciones de candidatos que nos presentara el partido político, situación que como quedó evidenciada en párrafos que anteceden, por lo que respecta a la propuesta de la posición de Suplente 04 del municipio de Ojuelos de Jalisco, no fue cumplimentada en términos legales

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que se emite el presente voto particular.



Erika Cecilia Ruvalcaba Corral.
Consejera Electoral.



Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo.
Consejera Electoral.